



Rama Judicial

Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral

República de Colombia

Cubarral, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Radicado:** 502234089001-2021-00058-00.  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** LUIS ALFONSO GARCÍA MONTOYA

### 1.- ANTECEDENTES

1. El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderada legalmente constituida promovió demanda ejecutiva singular en contra del señor **LUIS ALFONSO GARCÍA MONTOYA**, a fin de que le cancelen los valores que le adeudan como capital e intereses moratorios correspondiente al título valor allegado con la demanda (pagarés).
2. El veintidós (22) de octubre del 2021, el despacho libró mandamiento de pago en contra de **LUIS ALFONSO GARCÍA MONTOYA**, y libró así mismo los oficios correspondientes de embargo y retención de dineros.
3. La parte demandante notificó al demandado por mensajería especializada el veintitrés (23) de noviembre del año 2021, sin embargo, se constató que no fue posible ubicar al demandado, pues el mismo no residía en el lugar donde se envió notificación, por lo que la apoderada de la parte demandante solicitó al despacho el emplazamiento de **LUIS ALFONSO GARCÍA MONTOYA**.
4. El primero (1) de diciembre de 2021, el despacho emitió orden de emplazamiento al demandado **LUIS ALFONSO GARCÍA MONTOYA**.
5. Surtido el emplazamiento, el demandado **LUIS ALFONSO GARCÍA MONTOYA**, no concurrió al proceso a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago. Por lo que, por auto del veintisiete (27) de enero del 2022 se nombró Curador ad-litem.
6. Aceptado el nombramiento por parte del Curador ad-litem, el despacho le corrió traslado de la demanda y sus anexos, quien contestó la demanda el tres (3) de marzo del 2022 y manifestó no tener objeción alguna y atenerse a lo probado dentro del proceso.

### 2.- CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal y como quiera que no existe oposición al mandamiento ejecutivo, que se ha agotado el trámite pertinente para esta clase de procesos, que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y que no existen excepciones que resolver, de conformidad el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, es procedente **ordenar seguir adelante con la ejecución** en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y se dispone de la práctica de la liquidación del crédito, en la que se condena en costas y agencias en derecho al ejecutado.



Rama Judicial  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral**  
República de Colombia

La condena agencia en derecho serán del 4% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral - Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **LUIS ALFONSO GARCÍA MONTOYA** en los términos del mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica por cualquiera de las partes de la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Para tal efecto, se fija la suma de \$566.164,00, como costas y agencias en derecho, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación del crédito, en cumplimiento del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso. Líquidense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**



**LYDA MARITZA MEDINA ROJAS**  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CUBARRAL- META

Cubarral, 21 de abril de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en  
ESTADO N° 13 de esta misma fecha.

MARIA PAULA MENDOZA ROMERO  
Secretaría

Robert